

Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones

Resolución Procesal nº13/2006

en el Caso CIADI ARB/98/2

Víctor Pey Casado

Fundación "Presidente Allende"

Demandantes

contra:

La República de Chile

Demandada

ante el Tribunal de Arbitraje compuesto por:

Profesor Pierre Lalive (Presidente),
Profesor Emmanuel Gaillard, (Árbitro),
Señor Mohammed Chemloul (Árbitro)

Considerando la carta de la Parte Demandada de fecha 27 de septiembre de 2006, en la que menciona cuestiones referentes al lugar y fecha para la celebración de la audiencia, su naturaleza y objeto, el proyecto de decisión, la presentación de escritos y la confidencialidad del proceso;

Considerando la carta de la Parte Demandante de fecha 4 de octubre de 2006, por medio de la cual expone sus puntos de vista en cuanto a las cuestiones expresadas por la Parte Demandada;

Dado que el Tribunal solicitó a las Partes a principios del mes de agosto que reservaran las fechas 13 y 14 de noviembre de 2006 para la celebración de una eventual audiencia;

Considerando que el Tribunal de Arbitraje notificó a las Partes con fecha 13 de septiembre de 2006 que no se retomaría la totalidad de las audiencias orales;

Considerando la decisión del Tribunal de Arbitraje de fecha 13 de septiembre de 2006 de excluir la reapertura del procedimiento escrito;

Dado que el Tribunal de Arbitraje decidió comunicar a las Partes el documento de trabajo preparado por el Presidente en julio de 2005, únicamente con el fin de preservar la "igualdad de las Partes";

Considerando que la obligación de confidencialidad del proceso contemplada en la Regla 6 de las Reglas de Arbitraje y la Regla 22 del Reglamento Administrativo y Financiero esta dirigida a los Miembros del Tribunal y al Secretariado del CIADI, respectivamente;

Dada la existencia de una violación a la confidencialidad de las deliberaciones (Regla 15 de las Reglas de Arbitraje), no se justificarían nuevas violaciones al mismo principio, como la comunicación por parte del Tribunal de proyectos anteriores o de la correspondencia entre Árbitros;

Dado que, según la carta de la Demandada del 27 de septiembre de 2006 (página 4, nota 2) la violación a la confidencialidad arbitral de la cual ella toma su argumento parece haber tenido lugar a la iniciativa de uno de sus representantes que "abordo" al Árbitro Leoro Franco, desde entonces dimisionario;

Dado que, según la misma correspondencia (No. 4 página 6), la Demandada, que pretende haber sido solamente destinataria de las informaciones comunicadas a ella por el Árbitro Leoro Franco, cree deber recordar una de las justificaciones sucesivas invocadas por el dicho Árbitro para

excusar su comportamiento, la de presuntas “irregularidades graves” de procedimiento, insinuando que ellas hubieran motivado la ulterior recusación del Árbitro M. Bedjaoui.

Dado que las diversas inexactitudes contenidas en la mencionada carta de la Demandada no deberían quedar sin respuesta ni justificar alguna de sus conclusiones (página 6, literal a);

Dado que la obligación de los árbitros no puede ser confundida con las obligaciones de las partes, ni las violaciones de unas servir de excusa a las violaciones de las otras;

Dado, en particular que, como lo recuerda adecuadamente una decisión reciente de un tribunal arbitral CIADI (caso No. ARB/05/22 en el caso *Biwater Gauff (Tanzania) Ltd. v. United Republic of Tanzania*, Resolución Procesal No. 3, a No. 125), ninguna Regla de Arbitraje CIADI ni ningún principio general del derecho del arbitraje prohíbe la publicación por una de las partes de los documentos del proceso, teniendo lugar solamente el conciliar las necesidades de transparencia con el interés de un buen desarrollo del proceso arbitral, así como también con la obligación de las partes de abstenerse de hacer representaciones dirigidas a agravar el litigio o hacer obstáculo a su buena solución;

Dado que, en virtud de lo anterior, la Demandada fundamenta erróneamente su argumento al invocar la conducta de las Demandantes en materia de confidencialidad, así como también ha errado al invocar, de manera indirecta o periférica, el comportamiento del Árbitro Leoro Franco e “irregularidades” perfectamente inexistentes, ya que la alegación inicial se basa en errores y confusiones manifiestas en materia de derecho del arbitraje, en particular la confusión entre proyectos o correspondencia interna de los árbitros por una parte y un laudo arbitral por la otra;

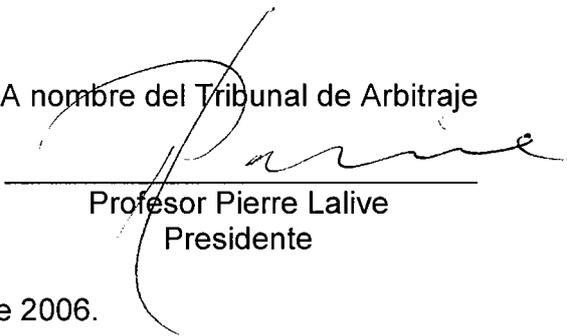
Dado que, finalmente, las Demandantes han solicitado al Tribunal de Arbitraje (cartas del 5 de abril y 16 de agosto de 2006), “levantar las inmunidades” de los responsables de violaciones de confidencialidad, pero no esta dentro de la competencia del Tribunal Arbitral el pronunciarse sobre esta cuestión, o de manera más general, sobre las consecuencias de la violación por parte de un árbitro de sus obligaciones;

Recordando la obligación general de toda parte en un proceso arbitral de abstenerse de hacer representaciones susceptibles, ya sea de agravar la diferencia, o de hacer su solución más difícil, y lamentando la falta de serenidad de las partes en el proceso,

El Tribunal decide:

- 1) Fijar los días 15 y 16 de enero de 2007 para la celebración de una eventual audiencia;
- 2) Celebrar la audiencia en Europa, ya sea en Paris o en La Haya de acuerdo con la disponibilidad de salas de audiencia;
- 3) Confirmar que la audiencia versará solamente sobre las cuestiones comunicadas a las partes el 2 de octubre de 2006;
- 4) Excluir la reapertura del proceso escrito;
- 5) Rechazar la conclusión de la Demandada contenida en su carta de fecha 27 de septiembre de 2006 tendiente (literal a) a "circular", ya sea el proyecto de sentencia de enero de 2004, o todo otro elemento de las deliberaciones internas del Tribunal;
- 6) Rechazar la conclusión de los Demandantes contenida en sus cartas de fecha 5 de abril y 18 de agosto de 2006, tendientes a levantar la inmunidad del Árbitro dimisionario Galo Leoro Franco, o de pronunciarse sobre las responsabilidades de autores de violaciones al principio de confidencialidad;
- 7) Invitar a las dos partes a abstenerse de agravar la diferencia o de hacer su solución más difícil.

A nombre del Tribunal de Arbitraje



Profesor Pierre Lalive
Presidente

Ginebra a 24 de octubre de 2006.